

Francos  
sobrecada

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII  
(Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de julio de 1924.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Muy diversas circunstancias aconsejan al Directorio la proposición que a V. M. alaba de un empleo militar, y no es la menor, la finalidad a que tras larga y laboriosa tramitación, se ha llegado en el proceso suscitado contra el Alfo Mendó en Marruecos, con motivo de los trágicos sucesos de julio de 1921.

La adversidad, que alguna vez se presenta a los mejores Ejércitos en forma de inesperada alarma, engendrada del pánico, que es expresión de todas las miserias y debilidades contrarias al honor militar, a que sólo los héroes escapan, quiso castigar al nuestro en esa instantánea hora, valiéndose como del momento de su desquilibrium mental o espíritu de un conflicto que en su brillante historia ofrece, hasta entonces, grata para encomendarlo a los más fáciles cometidos y someterlo a las más duras pruebas.

Posteriormente, por espacio de diez años, viene realizando el Ejército de Africa, en cooperación con la Marina de Guerra, todo que la heroína recibió todo su prestigio y buen nombre y recuperar el amor y la confianza del país.

Con estos fueron los horas de involuntaria amargura que entonces pasó España, y aun vienen todo millares de familias por los hechos que hoy son objeto de resolución del más Alto Tribunal Militar, pero también le permiten las avenidas con sus patrones, y de aquellos hechos y sus víctimas, en que pocos de los que los intervinieron dejaron de poner la mano pederadora, se quiso hacer programa o plataforma desde las que se agitaron sentimientos que, por contrarios a la dignidad española, no encontraron en el alma el apoyo ni el arraigo que esperaban sus promotores, restableciéndose así pronto en la raza la serenidad característica de las que, por haber acometido las más exitosas y bellas empresas, no han podido librarse de unir a sus gloriosos triunfos los más acerbos dolores.

En estas circunstancias, y cuando

toda España de pruebas de querer regenerar, y efica sus voluntades y energías a una obra de resurgimiento; cuando el Poder público, fortalecido, no precisa de extremos rigores para mantener su prestigio y eficacia; cuando el Gobierno alienta la esperanza de reducir en breva el problema de Marruecos a términos en que sin intranquilidad, y sobre ni peligro de ruina, se desenvuelva con normalidad en lo futuro esta acción de personalidad nacional fuera de fronteras, crea el Directorio prudente y acertado proponer a V. M. amplexando indulto, aplicable, no sólo a los sentenciados o procesados por causas originadas en el desastre de 1921, sino a otros que están encomendados a la justicia por delitos políticos o de prensa y aun comunes, seguro el Directorio de que este nuevo acto de clemencia de V. M. y su disposición a ser inexorable con los que antorpezcan la salvación del país con faltas o delitos, determinarán en todos un propósito de enmienda y bien obrar.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, somete a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de julio de 1924 —  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M. *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía, cualquiera que sea la pena impuesta:

A) A los condenados por delito o falta cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, o por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos públicos o actos análogos de cualquier clase, exceptuándose los delitos de injuria y calumnia contra particulares y los que afectan a la integridad de la Patria.

Asimismo se exceptúan todos los delitos a que se refieren las leyes de Propiedad literaria o industrial, las falsificaciones y los demás delitos de esta índole en cuanto comprenden intereses de tercero.

Cuando se trate de delitos perseguibles sólo a instancia de parte y cometidos por medio de la Prensa u otro procedimiento mecánico de publicación, por Senadores y Diputados, al ser hechos que se realizaron antes del 7 de enero último, en que se suprimió la inmutabilidad parlamentaria, que será en suspenso su tramitación judicial, cualquiera que sea el estado en que se encontraron, y hasta que unas Cortes resuélvan sobre la concesión de amnistía.

B) A los condenados por delitos

comprendidos en la ley Electoral vigente.

C) A los condenados por las transgresiones previas y penadas en la ley de 27 de abril de 1909, sobre coacciones, huelgas y paros o con ocasión de los mismos, siempre que no se trate de delitos comunes ni del de insulto de obra a fuerza armada.

D) A los castigados por desobediencia, cuando ésta hubiere consistido en quebrantamiento del destierro impuesto gubernativamente, conforme a las facultades que otorga la ley de 25 de abril de 1870.

E) A los delitos de negligencia previos y penados en el artículo 275 del Código de Justicia Militar.

F) A los castigados por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones que regulan la materia en el Ejército y en la Armada, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron.

Artículo 2.º Será circunstancia indispensable para la concesión de la amnistía, que las personas que hayan disfrutado estén presentes a disposición de las Autoridades españolas, o que se presenten en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 3.º Los condenados a pena de muerte y aquellos que a la publicación de este Decreto hubiesen cometido un delito que se castiga con aquella pena, obtendrán, cuando haya sentencia firme que la imponga, su conmutación por la inmediata inferior, exceptuándose los delitos comunes de traición, patricidio, asesinato, robo con violencia en las personas, malversación de caudales, comprendidos en los artículos 405 y 408 del Código penal, quebrantamiento de condena por parte de los militares destinados a perseguir la defraudación de las Rentas públicas y los delitos que se persiguen únicamente a virtud de acción privada. A los castigados por los delitos que se persiguen de oficio, congnado en el párrafo anterior, les concedo rebaja de la sexta parte de la pena si la sufrieron efectiva, y de la tercera si la sufrieron correccional.

Artículo 4.º Concedo indulto total:

Primero. A los castigados con pena de prisión militar correccional, cualquiera que sea su extensión.

Segundo. A los condenados a las penas de arresto y destierro y suspensión.

Tercero. A los castigados por los delitos de deserción y a sus auxiliares, inductores o encubridores, excepto cuando la deserción se hubiese realizado perteneciendo los desertores a los Cuerpos de Africa. Se aplicarán, sin embargo, a éstos los beneficios concedidos en el número 1.º de este artículo, por razón de la pena impuesta. La gracia de indulto se otorga a los desertores a condición de que los interesados cumplan todos sus deberes militares, debiendo quedar sin efecto caso de volver a desertar antes de haber transcurrido cinco años.

Cuarto. A los que sufren gubernativamente arresto, en sustitución de multa y a todos los condenados, por faltas, a penas leves, con arreglo al Código penal.

Quinto. A los castigados con correctivos militares por faltas graves

o leves, quedando obligados los responsables de falta grave de deserción, al cumplimiento de la misma condición establecida respecto a los desertores imputados en concepto de delito, según el último párrafo del apartado tercero de este artículo.

Artículo 5.º Concedo indulto de la cuarta parte de la pena impuesta a los sentenciados a reclusión, relegación o extrañamiento temporal, y a presidio y prisión mayores y de la mitad a los sentenciados a presidio o prisión correccional, confinamiento e inhabilitación absoluta y especial, temporales. También concedo rebaja de la sexta parte a todos aquellos a quienes no alcanzaren los beneficios anteriores por razón de la pena.

Artículo 6.º Concedo indulto de la mitad de la pena impuesta a todos los que sufran penas militares por delitos esencialmente militares, salvo lo dispuesto en el artículo 4.º y los que son objeto de amnistía.

Artículo 7.º No se comprenden en la gracia de indulto las acciones militares de pérdida de empleo y reparación del servicio.

Tampoco alcanzan los beneficios de la amnistía ni del indulto a los separados de Cuerpos u organismos del Estado por Tribunales de honor o sanciones gubernativas o administrativas.

Artículo 8.º Quedan exceptuados de la gracia de indulto, cualquiera que sea el Código en que estén previstos los delitos de traición, espionaje, prevaricación, fraude, patricidio, asesinato, robo con violencia en las personas, malversación de caudales, comprendidos en los artículos 405 y 408 del Código penal, quebrantamiento de condena por parte de los militares destinados a perseguir la defraudación de las Rentas públicas y los delitos que se persiguen únicamente a virtud de acción privada. A los castigados por los delitos que se persiguen de oficio, congnado en el párrafo anterior, les concedo rebaja de la sexta parte de la pena si la sufrieron efectiva, y de la tercera si la sufrieron correccional.

Artículo 9.º Son circunstancias indispensables para la concesión del indulto, que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador y que hayan observado buena conducta desde que empezaron a extinguir la pena o desde su reintegración.

Artículo 10.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales en las que se han establecido por la responsabilidad de los delitos comprendidos en este Decreto, o los cuales se aplica la amnistía o el indulto total.

El sobreestamiento libre se decretará por el Tribunal que corresponda.

cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Artículo 11. Serán indultados todos aquellos a quienes las Autoridades civiles y militares, en el ejercicio de sus atribuciones extraordinarias, hubiesen obligado a cambiar de domicilio y residencia. Dichos interesados podrán, desde la publicación de este Decreto, residir donde lo tengan por conveniente.

Artículo 12. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento lo este Decreto, y por el de la Gobernación se darán las instrucciones precisas en lo que se refiere a la aplicación del artículo 11.

Dado en Palacio a cuatro de julio de mil novecientos veinticuatro.—**ALFONSO**—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta del día 5 de julio de 1924.)

**Anuncio**

**DON ALFONSO GOMEZ-BARBÉ,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Manuel Ferreras Díez, vecino de Villanueva del Condado, tiene solicitado de este Gobierno establecer un servicio público de viajes, un automóvil, entre León y Barrio de Nuestra Señora; y de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Automóviles, se abre una información pública durante ocho días, para que las personas o entidades que lo deseen, puedan presentar sus reclamaciones dentro del indicado plazo.

Las carreteras que ha de recorrer, son: la del Estado, de Añovero a Gijón, y la provincial de Buñón. León 1.º de julio de 1924.

*Alfonso Gómez-Barbé*

**OFICINAS DE HACIENDA**

**TESORERÍA DE HACIENDA**  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**Anuncio**

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el ejercicio trimestral del corriente año, y Ayuntamiento de los partidos de Antezuela y Villafraña del Bierzo, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 36 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado lo siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al ejercicio trimestral del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades, carruajes, cascos y transportes, que expresa el precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo prescrito en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el tér-

mino que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 27 de junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, *Valentín Polanco*.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 27 de junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, *Valentín Polanco*.

**ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Circular**

*Impuestos del 1,20 por 100 de pagos, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios.*

Se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia la obligación que tienen de remitir a esta Administración, durante el corriente mes de julio, las certificaciones por los conceptos arriba expresados, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, una por cada concepto, y copia literal certificada del presupuesto de gastos aprobado para el actual año económico de 1924 a 1925, en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 del Reglamento de 10 de agosto de 1895; advirtiéndoles que si no se recibieran ambos servicios en dicho plazo, se les impondrá, previa comunicación, las responsabilidades que señala el caso 21 del art. 6.º del vigente Reglamento orgánico y el último párrafo del artículo 29 del de el impuesto.

Al mismo tiempo, se hace saber a los Ayuntamientos que a continuación se citan, que si en impregnable plazo de tercero día no remiten las certificaciones por las que se hallan en descubierto, esta Administración procederá a la imposición de la multa de 17,50 pesetas, con la que desde luego quedan comprometidos.

**Ayuntamientos**

Polgoas tercer trimestre  
Palacios de la Valdeurna, idem  
Quintana y Congosto, idem  
Villademor de la Vega, 2.º trimestre

Santa Colomba de Curueño, 1.º, 2.º y tercer trimestres

León, 4 de julio de 1924.—El Administrador de Rentas públicas, *León de Montes*.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

RELACION de los Sres. Médicos de esta provincia que hasta el día de la fecha solicitaron patente para el ejercicio de su profesión (1)

Número de orden	NOMBRES	AYUNTAMIENTOS	Clase	Importe Ptas. Ctr.
160	César Alvarez.....	Lucillo.....	4.ª	70 75
161	Picrentino Miguel.....	La Erceles.....	»	55 62
162	Germán Molo.....	Hospita de Origo.....	»	69 52
163	Serafin Martinez.....	Atorga.....	»	125 14
164	Manuel Saavedra.....	Villamerín.....	»	55 62
165	Pidal Díez.....	Carpinera.....	»	69 52
166	Emilio Barthelemy.....	Cas.....	»	61 52
167	Fernando Pérez.....	León.....	»	149 18
168	Gimarsindo Rosales.....	»	»	146 18
169	Pascual de Jara.....	»	»	148 16
170	Leandro García.....	Cabreros del Río.....	»	55 62
171	Nicolás García.....	Cumpuzas.....	»	55 62
172	Ramón Suárez.....	Castrucosta.....	»	55 62
173	Melicio González.....	Cimanes de la Vega.....	»	55 62
174	Igorcio Arroyo.....	Cervillos de los Oteros.....	»	55 62
175	Pedro G. go.....	Fuente de Carbajal.....	»	55 62
176	Juan Ovejero.....	Gordocastro.....	»	49 22
177	Germán García.....	»	»	49 22
178	Enrique Ramos.....	Laguna de Negrillos.....	»	55 62
179	Isidro de Valle.....	La Robia.....	»	129 95
180	Enrique Cusado.....	Mistredón.....	»	55 62
181	Edouard Toral.....	Oreja de Sajambre.....	»	55 62
182	Hermenegildo Fresno.....	Pajares de los Oteros.....	»	55 62
183	Concepción Pérez.....	Matanza.....	»	55 62
184	Segundo García.....	Peñares.....	»	55 62
185	José Sebago.....	Panicles del Sil.....	»	81 10
186	Maximino Suárez.....	Rodizmo.....	»	61 10
187	Francisco de Paz.....	Santa María del Páramo.....	»	73 81
188	José Santo Tomás.....	Valdegarcía.....	»	55 62
189	Julio Cano.....	Valdeira.....	»	111 22
190	Codolindo Cano.....	Valencia de Don Juan.....	»	111 22
191	Luis Agosteo.....	»	»	129 94
192	Enrique Alonso.....	»	»	129 94
193	Silvano Páramo.....	Villabraz.....	»	59 16
194	Juan Antonio García.....	Villademor.....	»	55 62
195	Leocadio Martínez.....	Villafra.....	»	55 62
196	Gleacio Páramo.....	Villanueva.....	»	55 62
197	Guillermo L. Bustamante.....	Villaseca.....	»	84 97
198	José García.....	Valdeira de Valdón.....	»	55 62
199	Manuel García.....	Toranzo.....	»	81 10
200	Manuel Alvarez.....	Caballanca.....	»	55 62
201	Aberto Alonso.....	Atorga.....	»	125 15
202	Manuel Márquez.....	La Bañoza.....	»	111 22
203	José González.....	Agadife.....	»	55 62
204	Joaquín Valcarlos.....	L. on.....	»	146 18
205	José Rodríguez.....	Villanar.....	»	55 62
206	Rafael González.....	Castrodomina.....	»	69 52
207	José Suárez.....	B. de.....	»	69 51
208	Amable Ruiz.....	»	»	69 51
209	Antonio Torres.....	Corgosto.....	»	55 62
210	Florencio González.....	Justina.....	»	55 62
211	Honorio G. Alvarez.....	Berlío de Luna.....	»	55 62
212	Gregorio López.....	S. de los Ríos.....	5.ª	55 62
213	César Pérez.....	S.ª. Colomba Curueño.....	»	55 62
214	Ruperto Ramírez.....	Santa María del Páramo.....	»	73 81
215	Honorato González.....	Valdeira.....	»	111 22
216	José Rodríguez.....	Villanar.....	»	55 62
217	Avelino Panto.....	Layego.....	»	84 97
218	Modesto Fernández.....	Toranzo.....	»	80 10
219	Ricardo Martín Alvarez.....	Soto y Amía.....	»	69 51
220	Gerardo Yañez.....	Peranzana.....	»	55 62
221	Julian V. go.....	Villafraña.....	»	111 22
222	José Bálgame.....	»	»	111 22
223	Norberto Castellanos.....	»	»	111 22
224	Gonzalo Martínez.....	»	»	111 22
225	Elijas Díez.....	»	»	79 10
226	A. Inés Gutiérrez.....	Vega de Espinareda.....	»	79 10
227	Antonio Casas.....	»	»	79 10
228	Angel Mado.....	San Cebadán de Valdeaza.....	»	59 38
229	José A. go.....	Puente Domingo Pérez.....	»	55 62
230	Murcelino Arterga.....	Molinos de.....	»	64 97
231	David Calleja.....	Pirizana.....	»	55 62
232	Julio Mato.....	Los Barrios de Saia.....	»	55 62
233	Joaquín Barnejo.....	Galleguillos.....	»	55 62
234	Joaquín M. Díaz.....	Cerracabeo.....	»	69 51
235	Genadio Núñez.....	Cabalcas.....	»	111 22

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 3, del día 7 del corriente mes.

Número de orden	NOMBRES	AYUNTAMIENTOS	Clase	Importe Ptas. Cts.
236	Pérez de Paz	Cacabelos	3.ª	111 22
237	Eugenio A. B.	Arganza	3.ª	55 62
238	Nicasio Manco	Valdevimbre	3.ª	55 62
239	Mariano Andrés	La Bañeza	3.ª	111 22
240	Leandro Alonso		3.ª	111 22

L.ºn. 18 de junio de 1924.—El Administrador de Contribuciones, P. L. Leizaola Trejo

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL CONVOCATORIA**

A los efectos del artículo 5.º del Real decreto de renovación del Censo electoral, de 10 de abril de 1924 se anuncia que el día 21 del corriente, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la Audiencia provincial, el sorteo de los mayores contribuyentes que han de formar parte de los Jueces municipales, en las que no existe Maestro con derecho electoral, el retirado o jubilado.

Los Ayuntamientos en que no existe Maestro, y en los que ha de procederse a la designación del mayor contribuyente por inmuebles, cultivo y ganadería, son los siguientes:

- Borlucos del Real Camino
- Castrotierra
- Cabillas de los Oteros
- Guzendos de los Oteros

Los Ayuntamientos en que no existe Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento de Ejército o la Armada, retirado, ni en su defecto, funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la provincia, y en los que ha de designarse, por sorteo, uno de los mayores contribuyentes por industrial, utilidad o minas, son los siguientes:

- Abores de la Ribera
- Agadefe
- Antigua (La)
- Arden
- Armuña
- Babua
- Barjas
- Borlucos del Real Camino
- Borlanga de Bierzo
- Buzneta
- Burgo Ranero (El)
- Caballo del Páramo
- Cabillas R. 2.ª
- Cabreros del Río
- Campo de Villavieja
- Casillas
- Cerdán
- Cámenes
- Cercedo
- Carraceda
- Casillón
- Castiella de los Polvazares
- Castrocórdon
- Castrocontrigo
- Castroforte
- Castroverde
- Castrovillana
- Castrillo
- Cebrejas del Río
- Cimanes de la Vega
- Cimones del Teter
- Cistierna
- Cogollo
- Cosvillas de los Oteros
- Cortón
- Cuevas
- Cubillas de los Oteros
- Cubillas de Ruada
- Cubillos del Sil

- Chozas de Abojo
- Encineda
- Escobar de Campos
- Fresneda
- Fresno de la Vega
- Fuentes de Carbajal
- Galegalligos de Campos
- García de Torío
- Gordaliza del Pino
- Gordocillo
- Gradefos
- Grajal de Campos
- Guzendos de los Oteros
- Hospital de Orbigo
- Igüña
- Izagra
- Juarilla de las Matas
- Laguna Delga
- Lagunas de Negrillos
- Lucillo
- Luzgo
- Llanos de la Ribera
- Manilla de las Muñas
- Manilla Mayor
- Maraña
- Metadón de los Oteros
- Metallana
- Matanza
- Ozonilla
- Oveja de Sajambre
- Pajares de los Oteros
- Palacios de la Valderrna
- Paradaseca
- Peñones del Rey
- Pobladora de Pelayo García
- Posada de Valdón
- Pozuelo del Páramo
- Prado de la Gazpacha
- Prados de Domingo Fdez
- Quintana del Marco
- Quintana y Congosto
- Rabanal del Camino
- Regueras de Arriba
- Renado de Valdeavejar
- Reyro
- Riego de la Vega
- Rielto
- Rioseco de Tapia
- Repuestos del Páramo
- Sahucos del Río
- San Adrián del Valle
- Sancedo
- San Emiliano
- San Esteban de Nogales
- San Esteban de Valdeusa
- San Justo de la Vega
- San Millán de los Caballeros
- San Pedro Borlucos
- Santa Colomba de Curueño
- Santa Colomba de Somoza
- Sant. Cristina de Valmadrigel
- Santa María de la Isla
- Santa María del Páramo
- Santa María de Ordás
- Santes Marías
- Santiboyo Milles
- Sant. Vania de la Valdeocina
- Santigos
- Soto y Amio
- Toral de los Gazmanes
- Truchas
- Turcia
- Urdiales del Páramo
- Valdefranco
- Valde Fuentes del Páramo
- Valdemora

- Valdepliego
- Valderrueda
- Valdevimbre
- Valverde Enrique
- Vallecillo
- Valle de Finollejo
- V. Gercera
- Vega de Intaxozones
- Vegamián
- Villabraz
- Vilodangos del Páramo
- Vilodemor de la Vega
- Villafar
- Villamañados
- Villamaría de Don Saicho
- Villamegil
- Villamiar
- Villanovi
- Villanueva de la Valderrna
- Villanueva de las Manzanas
- Villabispo de Otero
- Villabonito
- Villaquejida
- Villalquembra
- Villares de Orbigo
- Villabarriego
- Villacián
- Villaverde de Arceyos
- Villazala
- Villazanzo de Valderaduey
- Zotes del Páramo

De conformidad a lo que establece el Real decreto citado, al serlo será público.

L.ºn. 3 de julio de 1924.—El Secretario, José Leizaola.—V.º R.º: El Presidente, Fretos Rocio

**AYUNTAMIENTOS**

**Término municipal de Santingomillas**

**Comisión de la parte personal.—Parroquia de Santingomillas.**

Don Agustín Luengo Valderray, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades para 1924 - 25.

Hago saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de esta Comisión por elección directa y secreta entre electores comprendidos en la lista publicada el día de hoy, se tendrán presentes para esta elección, las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las nueve y terminará a las diez de la mañana del día 15 de julio próximo, en esta Consistorial, ante los Vocales electos de esta Comisión.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano, con la mayor claridad, el nombre y apellidos de quien elija, tres contribuyentes vecinos de Santingomillas o sean tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de tres días, ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta, pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal provincial de repartos.

Santigo Milles, 24 de junio de 1924.—E. Presidente, Agustín Luengo.—P. S. M.: El Secretario del Ayuntamiento, Mateo Vega.

**Comisión de la parte personal.—Parroquia de Morales, Otero y Piedraiva**

Don Benito Arca Cuervo, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades para 1924 - 25.

Hago saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de esta Comisión por elección directa y secreta entre electores comprendidos en la lista publicada el día de hoy, se tendrán presentes para esta elección, las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las diez y terminará a las once de la mañana del día 15 de julio próximo venidero, en la Casa Consistorial de Santingomillas, ante los Vocales electos de esta Comisión.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano, con la mayor claridad, el nombre y apellidos de quien elija, tres contribuyentes vecinos de la parroquia de Morales, Otero y Piedraiva, o sean tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de tres días, ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal provincial de repartos.

Morales 24 de junio de 1924.—El Presidente, Benito Arca.—Por S. M.: El Secretario del Ayuntamiento, Mateo Vega.

**Comisión de la parte personal.—Parroquia de Valdespino de Somoza.**

Don Nicolás Arca Aros, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades para 1924 - 25.

Hago saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de esta Comisión por elección directa y secreta entre electores comprendidos en la lista publicada el día de hoy, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las once y terminará a las doce de la mañana del día 15 de julio próximo venidero, en la Casa Consistorial de Santingomillas, ante los Vocales electos de esta Comisión.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano, con la mayor claridad, el nombre y apellidos de quien elija, tres contribuyentes vecinos de esta parroquia, o sean tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de tres días, ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal provincial de repartos.

Valdespino de Somoza 24 de junio 1924.—El Presidente, Nicolás

Ares.—P. S. M.: El Secretario del Ayuntamiento, Mateo Vega.

#### Comisión de la parte real.

Don Mariano Oroño Osorio, Presidente de la Comisión de organización de la parte real del repartimiento sobre utilidades para 1924 a 25.

Hago saber: Que habiendo designado los Vocales electivos de esta Comisión por elección directa y secreta entre electores comprendidos en la lista publicada el día de hoy, se tendrán presentes para esta elección, las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las ocho y terminará a las nueve de la mañana del día 13 de julio próximo venidero, en estas Consistoriales, ante los Vocales natos de esta Comisión.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano, con la mayor claridad, el nombre y apellidos de quien elija, seis contribuyentes vecinos: cuatro de ellos de este término, y los dos restantes, forasteros, o sean tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los Vocales electores, pueden presentarse en el plazo de tres días, ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal provincial de repartos.

Santibonitas 24 de junio de 1924.—E. Presidentes, Mariano Osorio.—P. S. M.: El Secretario del Ayuntamiento, Mateo Vega.

#### Alcaldía constitucional de Castrocontrigo

Según me participe el vecino de esta villa, José Puente González, el día 27 del corriente le desapareció del vestio una muleta de dos años de edad, alzada 1.360 metros, próximamente, o sea seis cuartas y media, herrada de las cuatro extremidades, pelo negro, con dos corras sin pelo en los costillares.

También desapareció una yegua de tres años, pelo rojo, escasa de crin, alzada 1.255 metros, próximamente, o sea siete cuartas, sin hierro alguno; tiene un lunar blanco en el lomo y trenzada la cola.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que al que tenga conocimiento de dichas caballerías, le participe a esta Alcaldía; rogando al mismo tiempo a las autoridades y sus regentes, procedan a su busca y ocupación.

Castrocontrigo, 30 de junio de 1924.—El Alcalde, Miguel Carracedo.

#### Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamus

Se halla expuesto al público por término de quince días y dos más, en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1924 a 25; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Santa Elena de Jamus 2 de julio de 1924.—El Alcalde, Carlos Peña.

#### Alcaldía constitucional de Manilla Mayor

Formado por la Comisión permanente el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1924 a 1925, se halla expuesto al público en esta Secretaría por espacio de ocho días, con objeto de que durante dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Manilla Mayor 29 de junio de 1924.—El Alcalde, Pedro de Robles

#### UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

##### Junta de los Colegios Universitarios

Hállandose vacantes las becas que a continuación se expresan, se hace saber así para que los jóvenes que se encuentren en condiciones de optar a ellas, pueden solicitarlas dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación de su anuncio en la Gaceta de Madrid.

También se anuncian en el Boletín Oficial de Salamanca y en las de aquellas provincias a que correspondan los pueblos cuyos naturales tengan derecho de preferencia, y en los Eclesiásticos de las Diócesis que se hallan en análogo caso.

Las inscripciones habrán de dirigirse al Emc. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de los Colegios, acompañadas de los siguientes documentos, extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: 1.º de bautismo, partidas de defunción de los padres, los que sean huérfanos; certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde municipal o de Barrio y Sr. Cura párroco. Los aspirantes que sean sacerdotes no llevarán esta última por otra análoga, expedida por la Secretaría del Obispo de su Diócesis; certificación que por todos conceptos paguen al Tesoro los padres de los aspirantes o que no paga ninguna, expedida por la Administración de Hacienda de la provincia, hoja de estudios y cédula personal, las mayores de catorce años.

Hebrán de reunir todos los aspirantes las condiciones generales de profesos la Religión Católica y análogos legítimos.

Las condiciones especiales de cada Colegio, al tenor de las respectivas fundaciones, se consignarán a continuación en los anuncios respectivos:

Una del Colegio de San Ildefonso, para seguir sus cursos de las carreras que se hallan establecidas en esta Universidad, siendo llamadas en esta orden:

1.º Los parientes del fundador, D. Alonso de San Martín, natural que fué de Santa Marina del Rey, provincia de León, y de estos los descendientes de Antonio de San Martín, sobrino de aquél, natural y vecino que fué del pueblo de Turcia, en la misma provincia.

2.º Los descendientes de Alonso de Cavillanes e Isabel Villalpando, su mujer, naturales de San Román de la Ribera de Orbigo y vecinos de la ciudad León, y

3.º Los descendientes de Pedro

de Cartajal, natural que fué de referido pueblo de Santa Marina.

En defecto de los anteriores, tendrán opción los naturales del mismo Santa Marina, y los bautizados en la parroquia de San Julián, de Salamanca, y tanto en estos casos como en el de no presentarse aspirantes comprendidos en ellos, se adjudicará la beca al que demuestre mayores conocimientos de Gramática latina.

Y por oposición se proveerán: tres becas para la facultad de Teología; dos, para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; una, para la de Derecho; dos, para la de Ciencias Físico-Químicas, sección de Químicas; y dos, para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores, de esta ciudad.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela, y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los usos y los principales derechos y obligaciones de los que fueran adjudicados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución, que a continuación se copian:

Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparen a las mismas; y tanto éstos como aquéllas se asegurarán práticamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los establecimientos docentes de dicha ciudad, y por enseñanza oficial.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller, con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponde la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieran hecho en Seminario los estudios de grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de meritísimas y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sucesivas a la suelta de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, en libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se dis-

tribuirán los opositores en turnos, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada uno, y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario; y se proporcionará a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, dirección de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán, en cada caso, a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de los mismos y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutaron sus becas haciendo vida colegiada, en la forma que el Reglamento Interior, aprobado por la Junta, determina para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 8 de diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 25 de diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente; y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que hubiere de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida colegiada para los habitantes residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuesto el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutará los parientes establecidos por el antiguo Reglamento de 31 de julio de 1886.

Salamanca 30 de junio de 1924.—El Rector Presidente, Enrique Espartero.—El Vocal Secretario, Benito Amador.

Don Emilio de Barrio Ferrer, Juez municipal de Vegas del Condado.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de esta Juzgado municipal se anuncia al público por término de quince días, a contar desde su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, la cual habrá de proveerse con arreglo a lo prevenido en el Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de abril de 1871; debiendo, los interesados que quisieran optar a ella, prevenir sus solicitudes de los documentos exigidos en el art. 13, capítulo II, del citado Reglamento.

Dado en Vegas del Condado a 20 de junio de 1924.—Emilio de Barrio.—P. S. M.: El Secretario municipal, Daniel Esteban.